



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis de julio de dos mil veinte

Radicado: **2020-00294**

**Asunto: Inadmite demanda**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE la presente demanda de verbal, instaurada por Olga Inés Quintero Marín en contra de Víctor Hugo Heredia, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. Adecuará el poder otorgado indicando claramente para que se está facultando, si es para demandar la resolución o el cumplimiento del contrato de compraventa.
2. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son excluyentes y no se pueden acumular porque parten del mismo supuesto, el incumplimiento, el demandante deberá optar o por el cumplimiento del contrato de compraventa o por la resolución.
3. Dado que se aportan dos contratos objeto de las pretensiones y que se encuentran aportados en copia, manifestará dónde se encuentran los originales.
4. Deberá ampliar el hecho 1.14., esto es las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a dos contratos de compraventa con el mismo objeto, determinar si uno reemplazó o es un otro sí., etc.
5. Deberá aportar el historial del vehículo de placa MMM 186 con una fecha de expedición no superior a un mes.
6. De los anexos aportados, del documento denominado "estado de cuenta por infracciones de tránsito" se advierte que de las infracciones impuestas se hace referencia a dos vehículos MMM 186 y MFZ 253, deberá explicar qué relación tiene el vehículo de placas MFZ 253 con el presente proceso y deberá determinar claramente cuáles fueron las infracciones impuestas que involucran al vehículo de placa MMM 186.

7. En atención a lo anterior, deberá realizar las respectivas modificaciones a que haya lugar y de así considerarlo en los acápite 1.9 y 1.10.

8. Deberá aclarar la fecha en que realizó la entrega del vehículo objeto del proceso, toda vez que en los hechos que relata en la denuncia penal indicó que lo hizo en agosto de 2005 y en la presente demanda indicó que fue en agosto de 2009.

9. Como quiera que en las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento y restitución de dineros, se deberá, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, presentar el correspondiente juramento estimatorio, en el cual se discriminará fundadamente cada concepto reclamado, lo que implica que se explique concretamente cómo y de forma completa o individualizada el cálculo del monto reclamado. Finalmente, deberá expresar las formulas aritméticas que sustentaron la referida cuantificación.

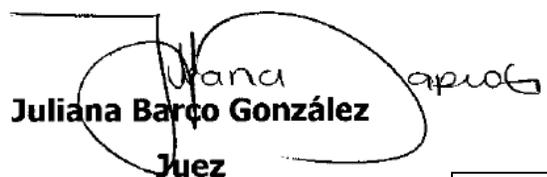
10. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica de las partes, y la forma en que fue obtenido, con la respectiva evidencia.

11. Teniendo en cuenta que solicita el decreto de medidas cautelares, se advierte que lo solicitado deberá ser ajustado a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

Medellín, \_\_\_8\_\_\_ de julio de  
2020\_\_\_\_\_, en la fecha, se notifica  
el auto precedente por ESTADOS  
N° \_\_\_41\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.